IMPEPAC/CEE/252/2015. ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: ASÍ COMO. DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER **ELECTORAL:** POR LA PROBABLE DISTRITO COMISIÓN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL: Y

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.
- 2. Presentación de escrito. Con fecha 3 de Junio de 2015, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes Gilberto García Díaz y Juan Luis Tavera Vallejo, propietario y suplente respectivamente, signado únicamente por el primero de los mencionados, se presentó escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México; y su o sus candidatos a Diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca norte y Huitzilac) los ciudadanos OMAR BARRERA"N"; y FRANCISCO SOTELO GIL, mismo que fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

...FORMAL QUEJA Y/O DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL, CONSISTENTES EN DUPLICIDAD DE CANDIDATOS PARA DIPUTADO LOCAL DE UN MISMO PARTIDO, infracciones cometidas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y su o sus candidatos a diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca, norte y Huitzilac) los CC. OMAR BARRERA"N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, solicitando se realice la investigación correspondiente y conjuntamente con el acuerdo de admisión se dicten las medidas necesarias a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas, para el efecto de la determinación y aplicación

de las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como las demás consecuencias jurídicas que se deriven"...

[...]

Así mismo, de su escrito de queja, en el apartado de hechos refiere lo siguiente:

[...]

4.- Con fecha 28 de mayo de la presente anualidad, se encontró colgada o colocada a la orilla de la carretera federal HUITZILAC A TRES MARIAS, en la puesta (sic) de acceso a un domicilio sin número una manta con los datos de FRANCISCO SOTELO GIL candidato a diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca-norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, encontrándose a la misma persona entregando despensas en algunos puntos sin distinguir, de la zona correspondiente al primer distrito y de la misma forma se encontraron mantas con los datos del señor OMAR BARRERA "N", quien también aparece como candidato a diputado local por el primer distrito (Cuernavaca norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pues los datos de dichas mantas así lo indican, situación que resulta controversial, pues no es claro quién es el candidato de dicho partido y por consiguiente como se están justificando los gastos para la emisión de dichas mantas, cartelones, lonas o estampas, así como la indumentaria que portan dichos supuestos candidatos

[...]

De igual manera, de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que en el apartado de Consideraciones Jurídicas, en esencia señala que los denunciados transgreden lo que a continuación se detalla:

[...]

Lo narrado en los hechos antes expuestos, presupone violación clara a lo dispuesto en el artículo 6. base 1, 2 [según se trata]; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, disposición de la cual se desprende que la propaganda electoral:

Artículo 6.1 La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, c los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. 2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Disposiciones que el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos a diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca norte)

por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO los CC. OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, han violado flagrantemente, tal y como se acredita con las pruebas que ofrezco, y que estos representantes concibenpor (sic) acreditada la infracción del multicitado numeral 6 y diversos de la Ley de proceder en la materia.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y con ello a los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la enarbolan, por lo que se debe imponer una sanción de acuerdo a lo estipulado en Titulo Primero del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 443 base 1, incisos a) y n), y en virtud de que las violaciones señaladas son reiterativas por parte de ambos candidatos, pedimos se éste a lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal electoral referido, por lo que corresponde a la consecuencia prevista en el artículo 456, base 1, inciso a) fracción V, por conducir sus actividades fuera de los causes legales en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Distrital Federal 01.

[...]

Finalmente, el instituto político denunciante solicito como Medidas Cautelares lo siguiente:

[....]

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y perjuicio a los candidatos postulados por la misma, por tener duplicidad de los mismos, y no ser coherentes con los principios establecidos en la ley, pues se ésta haciendo propaganda por dos personas que buscan obtener el mismo puesto de elección popular por el mismo partido, situación que a todas luces es flagrante y absurda, afectando los principios de legalidad y equidad

...Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad imponga una multa y la obligación de retirar la propaganda una vez concluido el procedimiento especial sancionador, la producción de efectos en el colectivo ciudadano habrá quedado consumado y la reparación del daño material es imposible. Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

Por todo lo anterior se solicita con fundamento en los artículos 465, base 5 (o) 468, base 4, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acuerde la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, en tanto se resuelva en definitiva.

[...]

3. Acta Circunstanciada. Con fecha 4 de junio del 2015, derivado del escrito de queja formulada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de los ciudadanos OMAR BARRERA"N"; y FRANCISCO SOTELO GIL, el Secretario del Consejo Distrital Primero Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, practicó acta circunstanciada para verificar la existencia de propaganda electoral aducida por el instituto político denunciante y que derivo en lo siguiente:

[...]

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS; SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. LEOBARDO JAIMES REYES. EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL PRIMER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CUERNAVACA-NORTE, EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUÍ FÍSICA Y LEGALMENTE EN EL TRAYECTO DE LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO-CUERNAVACA, DESDE LA COLONIA BUENA VISTA HASTA LOS LÍMITES DEL ESTADO DE MORELOS Y DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE SE ATENDIÓ LA DENUNCIA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL NÚMERO UNO, MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL EN LONAS IMPRESAS DE DOS CANDIDATOS DISTINTOS POSTULADOS A UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO QUE ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO ANTES REFERIDO, EN BUSCA DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS OMAR BARRERA "N" Y DE FRANCISCO SOTELO GIL, POR LO REALICE EL RECORRIDO EN LA CARRETERA FEDERAL CON DIRECCIÓN AL DISTRITO FEDERAL Y DE REGRESO A LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MOTIVO POR EL CUAL HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRÓ NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA DE LOS CIUDADANOS ANTES CITADOS, POR OTRA PARTE, RESULTA CONVENIENTE PRECISAR QUE EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE OMITIÓ SEÑALAR EL LUGAR O DOMICILIO EXACTO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA CITADA PROPAGANDA ELECTORAL, EN TALES CONSIDERACIONES, EN EL RECORRIDO REALIZADO POR EL SUSCRITO NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA REFERIDA, LO QUE HAGO CONSTAR Y FIRMO AL CALCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.-----

[...]

4. Acuerdo de admisión. El 6 de Junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja

descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015.

Así mismo, por cuanto a la Medida Cautelar solicitada por el instituto político denunciante los integrantes de la Comisión Temporal de Queja determinaron lo siguiente:

[...]

TERCERO. Es improcedente la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

- 5. Notificación Personal. Con fecha 10 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante Partido Acción Nacional y por otra parte se emplazó a los denunciados Partido Verde Ecologista de México; así como, a los ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, entonces candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.
- 6. Solicitud de Información. Con fecha 12 de junio del año en curso, el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo mediante el cual se requiere al Consejo del Primer Distrito Electoral, para efecto de mejor proveer y con la finalidad de allegarse de elementos suficientes, aptos e idóneos para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, remita copia certificada del expediente de solicitud de registro de los candidatos a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral antes mencionado propietario y suplente respectivamente, postulados por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Partido Verde Ecologista de México, girándose el oficio número IMPEPAC/SE/1289/2015.

- 7. Contestación de imputaciones. El 14 de junio del 2015, el Partido Verde Ecologista de Méxica, por conducto del ciudadano Bernardo Salgado Vargas, en su carácter de representante propietario del instituto político antes citado, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido Acción Nacional.
- 8. Recepción de Información. Con fecha 20 de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital Primero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, la información requerida mediante oficio IMPEPAC/SE/1289/2015, consistente en: Copia Certificada de la solicitud de Registro de los candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Primer Distrito Electoral y Copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CDEI/05/2015, emitido por el Consejo Distrital antes citado, mediante el cual se resuelve lo relativo al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.
- 9. Acuerdo de Contestación de Queja, Admisión de Pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 1 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por contestada la denuncia realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en tiempo y forma y por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, a quien se le tuvo por reconocida su personalidad, toda vez que se encuentra legitimado para dar contestación a la denuncia entablada por el Partido Acción Nacional.

Así mismo, en el acuerdo dictado en la fecha antes mencionada, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, tuvo por precluido el derecho a los denunciados FRANCISCO SOTELO GIL, entonces candidato a Diputado Local

de Mayoría Relativa por el Primer Distrito Electoral y OMAR BARRERA "N", por no haber dado contestación a la denuncia entablada en su contra dentro del plazo concedido; así como, para ofrecer los medios probatorios que estimaran procedentes, ordenando que las posteriores notificaciones e incluso las personales se les realizarían por medios de estrados que se fijen en las instalaciones de este órgano electoral.

Por otra parte, en el acuerdo en comento, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 38, párrafo primero, en correlación con el numeral 55 párrafos primero y segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Finalmente, en el acuerdo emitido con fecha 1 de julio del año en curso, se tuvieron por recibido el oficio del Consejo Distrital Electoral Primero Cuernavaca-Norte, mediante el cual remite las copias certificadas del expediente de solicitud de registro de los candidatos propietario y suplente postulados por el Partido Verde Ecologista de México; así como, el acuerdo mediante el cual se resuelve lo relativo al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos presentada por el instituto político antes citado para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, ordenando glosar a los autos para que surtan los efectos legales procedentes y sean valorados al momento de resolver el presente asunto.

- 10. Notificación personal. El 7 de Julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido con anterioridad, únicamente a la parte denunciante Partido Acción Nacional.
- 11. Acuerdo de nueva fecha de audiencia. Con fecha 8 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, certificó que la audiencia de pruebas señalada para el día antes indicado a las catorce horas; no era posible desahogarla, por no encontrarse legalmente notificados los denunciados del procedimiento ordinario sancionador Partido Verde ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Ecologista de México; así como, a los ciudadanos FRANCISCO SOTELO GIL y OMAR BARRERA "N", señalando de nueva cuenta las 18: 00 horas del 09 de julio del 2015, para el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la notificación de cada una de ellas en los términos correspondientes.

Por otra parte; en el acuerdo antes citado, la Secretaria Ejecutiva corrigió la certificación de plazo realizada en acuerdo de fecha 01 de julio del año en curso, ya que debido a un error se había asentado lo siguiente: "...certifica que el plazo de cinco días, concedido al Partido Verde Ecologista de México, para dar contestación a las imputaciones formuladas en la presente queja, transcurrió a partir del día 03 de junio del año 2015, concluyendo el día 07 de junio del año en curso y por cuanto a la ciudadana MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca transcurrió del día 11 de junio del año 2015, concluyendo el día 15 de junio del año en curso..." siendo esto incorrecto, pues lo correcto es: "...certifica que el plazo de cinco días, concedido al Partido Verde Ecologista de México : así como a los CC. Francisco Sotelo Gil en su carácter de candidato a diputado local por el primer distrito electoral de Cuernavaca norte y Omar Barrera "N", para dar contestación a las imputaciones formuladas en la presente queja transcurrió del día 10 de junio del año 2015, concluyendo el día 15 de junio del año en curso...", lo anterior para los efectos legales correspondientes.

- 12. Notificación a las partes. El 08 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo descrito con anterioridad, a la parte denunciante Partido Acción Nacional; así como, a la parte denunciada Partido Verde Ecologista de México, Francisco Sotelo Gil y Omar Barrera "N", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 9 de Julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se

desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia únicamente compareció el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente acreditado en este órgano comicial.

- 14. Notificación personal y por estrados. En la fecha referida en el antecedente anterior, se ordenó notificar el acuerdo que antecede a la parte denunciante Partido Acción Nacional y por estrados a los ciudadanos Francisco Sotelo Gil y Omar Barrera ", para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- 15. Certificación plazo de alegatos. Una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar que ninguna de las partes presento escrito de alegatos no obstante de estar debidamente notificados, en consecuencia se les tuvo por precluido su derecho para formular sus respectivos alegatos en razón de lo anterior y visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se ordena turnar los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador para formular proyecto de resolución, ordenándose notificar por estrados el presente acuerdo a las partes del procedimiento en que se actúa.
- 16. Notificación por Estrados. Con fecha 16 de julio del año en curso del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento

del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración de proyecto de acuerdo respectivo.

- 17. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- 18. Aprobación de la Comisión. Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

- I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- II. Requisitos de Procedibilidad.- Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la

denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Primer Consejo Distrital Gilberto García Díaz, quien promueve queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y su o sus candidatos a Diputado local por el Primer Distrito Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, a quienes se les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 08 del sumario en estudio.

IV. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instauro por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Acción Nacional, aduce que el Partido Verde Ecologista de México; así como, los ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, en su carácter de candidato o candidatos a diputado local de mayoría relativa postulados por el instituto político de referencia; considerara que: "...Con fecha 28 de mayo de la presente anualidad, se encontró colgada o colocada a la orilla de la carretera federal HUITZILAC A TRES MARIAS, en la puesta (sic) de acceso a un domicilio sin número una manta con los datos de FRANCISCO SOTELO GIL candidato a diputado local por el Primer Distrito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

(Cuernavaca-norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, encontrándose a la misma persona entregando despensas en algunos puntos sin distinguir, de la zona correspondiente al primer distrito y de la misma forma se encontraron mantas con los datos del señor OMAR BARRERA "N", quien también aparece como candidato a diputado local por el primer distrito (Cuernavaca norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pues los datos de dichas mantas así lo indican, situación que resulta controversial, pues no es claro quién es el candidato de dicho partido y por consiguiente como se están justificando los gastos para la emisión de dichas mantas, cartelones, lonas o estampas, así como la indumentaria que portan dichos supuestos candidatos..." (sic), lo que contraviene lo dispuesto por el articulo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada. sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso mutatis mutandis, cuyo rubro, es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"

V. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral cometidas por el Partido Verde Ecologista de México o por los ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, por realizar propaganda electoral por candidato distinto al registrado ante el Consejo Distrital Primero Electoral, y por consecuencia la contravención a lo dispuesto por el articulo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada.

VI. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional, consiste esencialmente en que se le aplique al partido político denunciado una sanción, por realizar propaganda electoral por candidato distinto al registrado ante el Consejo Distrital Primero Electoral y con esto contraviene los dispuesto por los artículos artículo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada, con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, este órgano comicial, procede a analizar la imputación que realiza el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 6.

- 1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
- 2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 446.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

Artículo 456.

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

El énfasis es nuestro.

No obstante lo anterior no puede pasar por desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en su artículo 39, párrafo primero de una interpretación gramatical, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

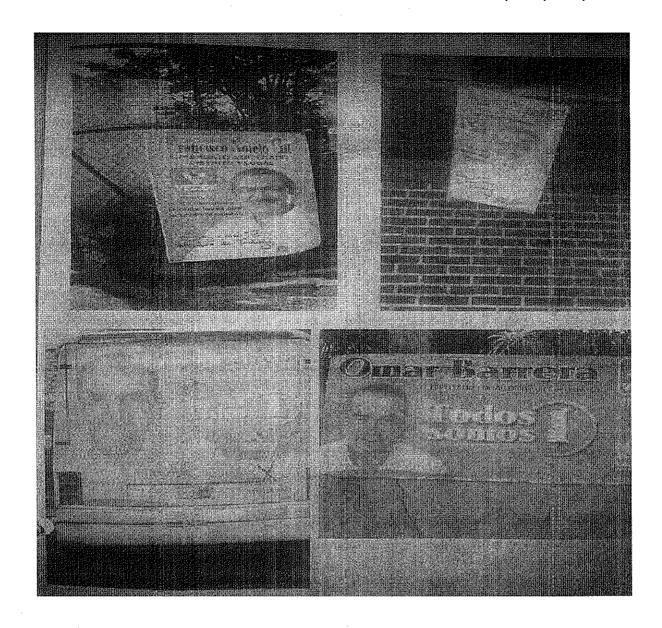
Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, <u>los candidatos registrados a un cargo de elección popular</u> y sus simpatizantes, <u>con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</u>

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la

contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atientes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalué lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

- a). El Partido Acción Nacional, aduce que el Partido Verde Ecologista de México tuvo duplicidad de candidatos para diputado local de un mismo partido esto en el Primer Distrito Electoral ,Cuernavaca, Norte; pues el 28 de mayo de la presente anualidad, se encontró colgada a la orilla de la carretera federal Huitzilac -Tres Marías, en la puerta de acceso de un domicilio una manta con los datos de Francisco Sotelo Gil, entonces candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte por el Partido Verde Ecologista de México, realizando diversas actividades como entregando despensas y de la misma forma, encontró mantas o propaganda electoral con los datos del ciudadano Omar Barrera "N", quien también aparecía como candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte, por el Partido Verde Ecologista de México, situación que no es clara para el denunciante pues no se justifican los gastos por la emisión de dichas mantas, cartelones, lonas o estampas así como la indumentaria que portan los supuestos candidatos, y derivado de ello los denunciados contravienen lo dispuesto por el articulo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente así como los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1 inciso a) fracción V de la ley antes citada. En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:
 - DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 4 impresiones fotografías de lonas a color, refiriendo la parte denunciante que fueron localizadas en la carretera federal Huitzilac-Tres Marías y que se inserta a la presente para ilustración del mismo:



2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Previamente, es conveniente precisar que la Documental Privada ofrecida por la parte denunciante, si bien es cierto pertenece al género de las documentales también lo es, que su denominación correcta lo es para el presente asunto como Documental Técnica, como lo prevé el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ahora bien, este órgano comicial, advierte que el Partido Acción Nacional de su escrito inicial de queja, únicamente ofrece la documental técnica consistente en 4 impresiones fotográficas, mismas que a consideración de ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

este Consejo Estatal Electoral, no son pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar el dicho del denunciante, ya que las mismas no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar los hechos del denunciante para concluir que los ciudadanos OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL, realizaron actividades propagandísticas para obtener el mismo puesto de elección popular por el mismo Partido Verde Ecologista de México y con ello transgredir la normatividad electoral, en términos de lo previsto por el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que refiere lo siguiente:

Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

De lo anterior, se determina que las imágenes fotográficas aportadas por la parte denunciante, no se desprende datos suficientes y bastantes para acreditar los hechos que atribuyen a los denunciados ya que el ofertar dicha probanza omite describir concretamente lo que pretende acreditar, para identificar a las personas, así como, proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para conocer el lugar exacto donde fueron localizadas las lonas con la propaganda electoral del ciudadano OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL., y arribar a la convicción de que ambos ciudadanos colocaron o publicaron la propaganda electoral con la finalidad de difundir sus candidaturas al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Primer Distrito Electoral en Cuernavaca, Morelos, pues dichas imágenes resultan insuficientes para que este órgano comicial, cuente con la debida certeza de la colocación y publicación de propaganda por ambos denunciados con el consentimiento del Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar. la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Ahora bien, de la Instrumental de Actuaciones, que conforman el expediente Ordinario Sancionador, se advierte que corre agregada en autos el Acta Circunstanciada de fecha 4 de julio del 2015, realizada en funciones de Oficialía Electoral por el Secretario del Primer Consejo Distrito Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, desprendiéndose lo siguiente:

[...]

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA CUATRO DEJUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. LEOBARDO JAIMES REYES EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL PRIMER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CUERNAVACA-NORTE, EN FUNCIONES DE OFICILIA ELECTORAL, HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUÍ FISICA Y LEGALMENTE EN EL TRAYECTO DE LA CARRETERA FEDERAL MEXICO-CUERNAVACA, DESDE LA COLONIA BUENA VISTA HASTA LOS LIMITES DEL ESTADO DE MORELOS Y DISTRITO FEDERAL EN VIRTUD DE QUE SE ATENDIO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL NUMERO UNO MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL EN LONAS IMPRESAS DE DOS CANDIDATOS DISTINTOS POSTULADOS A UN MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR LO QUE ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO ANTES REFERIDO, EN BUSCA DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, POR LO QUE REALICE EL RRECORRIDO EN LA CARRETERA FEDERAL CON DIRECCION AL DISTRITO FEDERAL Y DE REGRESO A LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MOTIVO POR EL CUAL HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO NINGUN TIPO DE PROPAGANDA DE LOS CIUDADANOS ANTES CITADOS, POR OTRA PARTE RESULTA CONVENIENTE CITAR QUE EL PARTIDO POLITICO DENUNCIANTE OMITIO SEÑALAR EL LUGAR O DOMICILIO EXACTO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA CITADA PROPAGANDA ELECTORAL EN TALES CONSIDERACIONES EN EL RECORRIDO REALIZADO POR EL SUSCRITO NO SE ENCONTRO LA PROPAGANDA ELECTORAL REFERIDA LO QUE HACE COSNTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR"

[...]

En razón de la anterior, de la Documental Pública, consistente en el Acta

Circunstanciada realizada por el Secretario del Primer Consejo Distrital ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Electoral, Cuernavaca-Norte; se advierte que no obstante que la parte denunciante Partido Acción Nacional, omitió proporcionar el lugar exacto donde fue localizada la propaganda electoral de los ciudadanos OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL, hace constar: Que se constituyó física y legalmente en el trayecto de la carretera federal México-Cuernavaca, desde la Colonia Buena Vista hasta los límites del Estado de Morelos y Distrito Federal y una vez realizado el recorrido por el Secretario del Consejo Distrital no encontró la propaganda electoral referida.

En tales condiciones el Acta circunstanciada, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que fue realizada por el Secretario del Primer Consejo Distrital Electoral Cuernavaca-Norte, y al encontrarse investido de fe pública hace constar hechos descritos en la misma, por tanto, el acta mencionada adquiere la calidad de Documental Publica en términos de lo previsto por el artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que es emitida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral investido de fe pública en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, concluyendo que de la misma no se desprende aunque sea en forma indiciaria la existencia de propaganda electoral aducida por la parte denunciante y en consecuencia se puede concluir que los hechos resultaron ser inexistentes.

Sin pasar por desapercibido para este órgano electoral local, que mediante escrito presentado el 14 de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, dio contestación a la denuncia entablada en su contra por el Partido Acción Nacional refiriendo en esencia:

[...]

El partido político que represento, niega rotundamente los hechos y las supuestas infracciones que se le imputan, así como las supuestas transgresiones a las Leyes Electorales, toda vez que se tratan de manifestaciones carentes de sustento y fundamento legal.

Así mismo señala que niegan las manifestaciones que se realizan de manera general y en específico a las marcadas con el numeral (4.-) del Capítulo de hechos, en el sentido de que sea propaganda política realizada por mi representada, aunado de que la parte quejosa deja en estado de indefensión a mi representada toda vez que no señala a ciencia cierta el lugar a la ubicación de donde supuestamente se encontraba la misma, dejando a esta Comisión de Quejas sin elementos reales para determinar en relación a los hechos que se nos imputan, aunado a que los únicos hechos que se señalan en el numeral citado, no guardan relación con las fotografías que se anexan en el capítulo de pruebas.

[...]

Escrito de contestación que fue presentado en tiempo dentro del plazo concedido mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2015, por el instituto político denunciado por conducto del ciudadano Bernardo Salgado Vargas, quien se encuentra legalmente acreditado como representante ante el órgano comicial electoral, en tales condiciones las manifestaciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México, permiten inferir la inexistencia de los hechos reclamados por el Partido Acción Nacional; esto es así, por que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha 12 de junio del año en curso, para mejor proveer y con la finalidad de allegarse de los elementos suficientes, aptos e idóneos para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, ordenó girar oficio al Primer Consejo Distrital Electoral de Cuernavaca-Norte, para el efecto de que remita Copia certificada del expediente de solicitud de registro de los candicatos que fueron postulados al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Primer Distrito Electoral de Cuernavaca Norte, girándose el oficio número IMPEPAC/SE/1289/2015, derivado de lo anterior, el 20 de junio del año en curso, el Secretario del Primer Consejo Distrital Electoral, cumplió con el requerimiento formulado, exhibiendo copia certificada del expediente de registro de candidatos postulado por el Partido Verde Ecologista de México; así como del Acuerdo emitido el 28 de marzo del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral antes mencionado, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa al Congreso del

Estado de Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contener en el proceso electoral 2014-2015.

Documentales que se les otorga el valor probatorio pleno toda vez que reúnen los extremos que especifica el artículo 39 fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de las cuales se desprende lo siguiente:

De la Copia Certificada del expediente de registro de los candidatos registrados por el Partido Verde Ecologista de México, corre agregada la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha 15 de marzo del año en curso, aparece registrado como candidato Propietario al ciudadano Francisco Sotelo Gil y como Suplente fue registrado el ciudadano José Eduardo Elías Winters Alfaro, quienes anexaron los documentos correspondientes.

Respecto a la Copia Certificada del Acuerdo número IMEPEPAC/CDE I/05/2015 del Primer Consejo Distrital Electoral, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral 2014-2015 del Considerando XXXIV, se advierte lo siguiente:

[...]

The state of the s

XXXIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determinó aprobar las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputaos locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

The state of the state of

el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se detalla:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PROPIETARIO	S	UPLENTE	
PVEM	FRANCISCO SOTELO GIL	JOSE EI WINTERS A		ELIAS

[...]

En efecto de las documentales que obran en los presentes autos del procedimiento ordinario sancionador y descritas con anterioridad se puede corroborar que el Partido Verde Ecologista de México, registro el 15 de marzo del año en curso como candidato propietario al ciudadano FRANCISCO SOTELO GIL y como suplente al ciudadano JOSE EDUARDO ELIAS WINTERS ALFARO al cargo de Diputados locales de Mayoría relativa por el Primer Distrito Electoral, sin que se advierta una duplicidad de registro de candidatos como lo pretendió hacer valer el Partido Acción Nacional al instaurar la denuncia en contra del ciudadano OMAR BARRERA "N", pues como ha quedado determinado el Partido Verde Ecologista de México, únicamente registro a los ciudadanos mencionados en líneas que anteceden, únicas personas encargadas de realizar campaña electoral al haber sido aprobado el registro en términos de ley.

En tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, determina que del material probatorio ofertado por la parte denunciante no se acredita que el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL, hayan colocado lonas en el lugar que refiere el denunciante pues concatenándola con el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Primer Consejo Municipal Electoral de fecha 4 de junio del año en curso, no se acredita fehacientemente la duplicidad de candidatos o bien que un candidato diverso al registrado por el Partido Verde Ecologista de México emitiera propaganda electoral en los términos que refirió la parte denunciante, ya que de la inspección en comento no se localizó ninguna propaganda electoral fijada, colocada o publicada en lonas, ya que en la diligencia de inspección no se localizó propaganda electoral diverso al

candidato registrado y aprobado por el Primer Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para este órgano comicial, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-184/2013, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, <u>únicamente</u> tendrán valor indiciario, pues deben tener una articulación, concatenación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que los ciudadanos denunciados o el partido que los postuló, hayan colocado dichas lonas en los lugares que aduce el denunciante ya que la de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por los denunciados, y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos, ni mucho menos existió duplicidad de candidatos a diputado por un mismo partido político tal y como quedo acreditado con el acuerdo IMPEPAC/CDE1/05/2015, de fecha 28 de marzo del 2015 descrita con anterioridad

Por lo que, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Partido Verde Ecologista de México, los Ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, entonces candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte por el Partido Verde Ecologista de México, no se acreditan las manifestaciones aducidas por el Partido Acción Nacional, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho, de ahí que sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, los Ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil candidato en ese entonces a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte por el Partido Verde Ecologista de México, no contravinieron lo dispuesto por el articulo 6 base 1,2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente así como los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada ello ante la falta de elementos de probatorios que acreditaran el dicho del denunciante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2000年開始建設

Por otra parte, este órgano comicial, aprecia que las pruebas técnicas del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Por tal motivo, se considera que dichas pruebas constituyen ni indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante ya que de ser así se acreditarían fehaciente la responsabilidad, situación que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, se determina declarar infundada la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas con anterioridad.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, base 1, 2; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso a) y n); 456 numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero, 63, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10 párrafo tercero fracción I, 16, 38 párrafo primero, 39 fracción I, inciso a), numeral 5, 45, 48, 54 párrafo primero, 55 párrafos primero y segundo, 63 párrafo primero y 64

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Primer Consejo Distrital Electoral, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifiquese personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Primer Consejo Distrital Electoral; al Partido Verde Ecologista de México; en los domicilios precisados para tales efectos y por estrados a los ciudadanos Cmar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil.

CUARTO. Publiquese el acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil quince, siendo las diecinueve horas con tres minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

The state of the s

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN

TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO

BEMTEZ

SECRETAR DESCUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON CONSEJERA ELECTORAL DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE

JUÁREZ

CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EVERARDO VILLASEÑOR

GONZALEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MEXICO

LIC ERICK PIEDRA MENDEZ MORENA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

一、中国中国科学的首任特殊的主义的政策上。1911年中央全国和中国的企会等的中国科学和科学和科学和科学和科学